



# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1022/2021

**ACTOR:** JAVIER PLATA VILLARREAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE ÁVILES  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-179/2021 que, a su vez, desechó el juicio local presentado contra diversos actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al declarar que era inviable su pretensión, por estimar ineficaces los motivos de disenso planteados, ya que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

## ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| GLOSARIO .....                           | 2 |
| 1. ANTECEDENTES .....                    | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....                     | 3 |
| 3. PROCEDENCIA .....                     | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....                | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia .....    | 3 |
| 4.2. Planteamientos ante esta Sala ..... | 3 |
| 4.3. Cuestión a resolver .....           | 4 |
| 4.4. Decisión .....                      | 4 |
| 4.5. Justificación de la decisión .....  | 4 |
| 4.5.1. Marco normativo .....             | 4 |
| 4.5.2. Caso concreto .....               | 5 |
| 5. RESOLUTIVO .....                      | 6 |

## GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Comité Ejecutivo:</b>     | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA                                   |
| <b>Comité Estatal:</b>       | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza            |
| <b>Comisión de Justicia:</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA                  |
| <b>Constitución General:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Tribunal Local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza                 |

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Juicio ciudadano local [TECZ-JDC-179/2021].** El veintiocho de octubre, el actor promovió juicio ciudadano vía salto de instancia, ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir los nombramientos del delegado del *Comité Ejecutivo* en Coahuila de Zaragoza y el delegado en funciones de presidente del *Comité Estatal*, así como la omisión del *Comité Ejecutivo* de emitir la convocatoria a asambleas distritales para elegir a los consejeros políticos y la renovación de integrantes del *Comité Estatal*.

**1.2. Juicio federal [SM-JDC-1014/2021].** El dieciséis de noviembre, el actor presentó ante el *INE* un segundo escrito, haciendo valer idénticos agravios en contra de los mismos actos y omisiones, el cual fue remitido a la Sala Superior que, a su vez, determinó que su resolución correspondía a esta Sala Monterrey.

El dos de diciembre siguiente, este órgano de decisión estimó procedente reencauzar el juicio a la *Comisión de Justicia*, pues el promovente contaba con un medio de defensa interno que debía agotar previo a las instancias jurisdiccionales.

**1.3. Resolución impugnada [TECZ-JDC-179/2021].** El siete de diciembre, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda presentada por el actor el veintiocho de octubre.

**1.4. Juicio federal.** En desacuerdo, el diez siguiente, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la elección de dirigentes partidistas en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano de decisión ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*, así como con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2010<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de diciembre<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El *Tribunal Local* desechó de plano la demanda presentada ante dicha instancia, al estimar que resultaban inviables los efectos pretendidos por el promovente, pues esta Sala Regional había determinado reencauzar a la *Comisión de Justicia* un diverso medio de impugnación promovido por el actor con idéntica pretensión, en contra de los mismos actos y omisiones, y haciendo valer iguales agravios [TECZ-JDC-179/2021].

Por tanto, consideró que los motivos de inconformidad del actor serían analizados por la instancia partidista en razón de la determinación del juicio SM-JDC-1014/2021, y que al no poder desconocer la resolución de esta Sala Monterrey, la demanda no podía ser analizada en la instancia local.

### 4.2. Planteamientos ante esta Sala

---

<sup>1</sup> De rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 18 y 19.

<sup>2</sup> Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como agravios, sustancialmente, que:

- La responsable omitió pronunciarse respecto al fondo del asunto, y no tomó en cuenta una prueba ofrecida relativa a un expediente de la *Comisión de Justicia* del año dos mil veinte, en la cual quedó asentado que en dicho medio de impugnación se dictó cierre de instrucción.
- El *Tribunal Local* violentó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues contrario a lo establecido en la resolución controvertida, no acudió a la Sala Superior a presentar un medio de impugnación, sino una queja denuncia ante el *INE*, lo cual dio origen al diverso juicio SM-JDC-1014/2021.

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara la demanda presentada por el actor.

#### 4.4. Decisión

4

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución de desechamiento impugnada, toda vez que los agravios planteados no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable, en cuanto a que un escrito presentado por el mismo actor, con idéntica pretensión y agravios, ya había sido reencauzado por esta Sala Regional a la *Comisión de Justicia* para su resolución, por lo cual resultaba improcedente el estudio de la demanda radicada ante la instancia jurisdiccional local.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>4</sup>.

No obstante, si en la resolución de un medio de impugnación, se advierte que sobreviene una causal de improcedencia, ello impide que el órgano jurisdiccional analice los agravios y se pronuncie en cuanto al fondo de la litis, caso en el cual, quien se inconforme tendrá que evidenciar ante el Tribunal revisor que esa decisión de improcedencia es contraria a Derecho.

#### 4.5.2. Caso concreto

El actor refiere que la responsable omitió pronunciarse respecto al fondo del asunto, además de que no tomó en cuenta una prueba ofrecida relacionada con un expediente de la *Comisión de Justicia* del año dos mil veinte, en la cual quedó asentado que en dicho medio de impugnación se dictó cierre de instrucción.

El agravio resulta **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez que el promovente parte de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto al fondo del asunto, siendo que no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor y no se derrotan las consideraciones por las cuales el *Tribunal Local* estimó procedente desechar de plano de la demanda.

Es decir, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del inconforme y para hacer el estudio de fondo pretendido y análisis de pruebas; en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

Por otra parte, el actor señala que la resolución impugnada violentó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues contrario a lo mencionado en la resolución impugnada, en el diverso juicio SM-JDC-1014/2021, él no acudió a la Sala Superior a presentar un medio de impugnación, sino una queja denuncia ante el *INE*.

Resultan **ineficaces** tales manifestaciones, pues si bien el *Tribunal Local*, de manera inexacta, señaló que el inconforme inició la cadena impugnativa que culminó con el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-1014/2021 del índice de esta Sala Regional, al presentar un medio de impugnación ante la Sala Superior, cuando se advierte que efectivamente presentó el escrito ante el *INE*, lo cierto es que dicha situación no produce un efecto sobre el sentido de la decisión.

De modo que, dado que el promovente no desestimó eficazmente las consideraciones que sustentan de manera toral la improcedencia del juicio ciudadano local, la imprecisión alegada en esta instancia, relativa a un diverso medio de impugnación, resulta insuficiente para revocar la resolución dictada por la responsable.

6

Asimismo, se advierte que el contenido de las demandas que motivaron la integración de los expedientes SM-JDC-1014/2021 y TECZ-JDC-179/2021, coincide con los actos y omisiones controvertidos por el actor en el diverso juicio SM-JDC-1001/2021 del índice de esta Sala Regional, el cual, el diez de noviembre, también fue reencauzado a la instancia partidista para su resolución.

Por lo anterior, el desechamiento del juicio local aquí impugnado no le causa al promovente una afectación a su derecho de acceso a la justicia, pues aún está en posibilidades de obtener una resolución favorable debido a los dos juicios [SM-JDC-1001/2021 y SM-JDC-1014/2021], que esta Sala Regional reencauzó y que la *Comisión de Justicia* debe resolver.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*